



Expediente: PAOT-2021-1954-SPA-1527  
y sus acumulados: PAOT-2021-1966-SPA-1535  
PAOT-2021-1979-SPA-1545

No. Folio: PAOT-05-300/200-

14749

-2023

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **28 SEP. 2023**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-1954-SPA-1527 y sus acumulados: PAOT-2021-1966-SPA-1535 Y PAOT-2021-1979-SPA-1545**, relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad tres denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El maltrato del que son objeto dos gatos, uno de color negro y otro de color gris, que se encuentran desde cachorros en una jaula pequeña, a la intemperie (...) los gatos no se pueden mover porque crecieron dentro de la jaula y no los pueden sacar (...) así como (...) dos gatos encerrados cada uno en jaulas de pájaro, no les dan de comer no se pueden mover ni parar y están llenos de excremento y orines también tienen dos perros amarrados en pésimas condiciones (...) y (...) dos gatos en jaula para pájaros [SIC] donde no tienen para moverse comen entre sus heces tiene dos perros amarrados que todo el tiempo chillan y ladran muy feo (...) [hechos que tienen lugar en Calle 30, número 73, colonia Olivar del Conde, Alcaldía Álvaro Obregón] (...)*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

### Bienestar animal

Las denuncias ciudadanas se refieren al presunto maltrato del que son objeto diversos ejemplares felinos y caninos ubicados en el inmueble con domicilio en Calle 30, número 73, colonia Olivar del Conde, Alcaldía Álvaro Obregón.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext. 12011 Y 12400



AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX  
CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2021-1954-SPA-1527  
y sus acumulados: PAOT-2021-1966-SPA-1535  
PAOT-2021-1979-SPA-1545

No. Folio: PAOT-05-300/200-

14749

-2023

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató la existencia de tres ejemplares felinos presencia de tres ejemplares felinos que se describen a continuación:

1. Macho, color naranja, de aproximadamente 6 años que responde al nombre de "Jorge".
2. Macho, color gris, de aproximadamente 3 años que responde al nombre de "Spawn".
3. Macho, color gris atigrado en el lomo, de aproximadamente 3 años que responde al nombre de "Gordo".

Los cuales recibían cuidados de bienestar animal consistentes en:

- **Condición corporal y muscular.** Los ejemplares felinos exhibían una condición corporal y muscular ideal de acuerdo a sus tallas y edades, toda vez que sus costillas y vértebras lumbares eran fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se les podía observar su cintura detrás de las costillas al ser vistos desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente.
- **Lugar de alojamiento.** Los ejemplares felinos se encontraban deambulando libremente en el patio techado del inmueble, asimismo, la persona encargada de su cuidado refirió que los ejemplares cuentan con libre acceso al interior del domicilio, sitio que les permite resguardarse y donde cada felino cuenta con areneros limpios; de igual manera, el lugar de alojamiento se observó limpio sin acumulación de residuos. Por lo que hace a los hechos denunciados, la persona encargada del cuidado de los ejemplares, manifestó que renta el espacio de su patio para pensión de autos, por lo que antes de permitir el ingreso de vehículos al domicilio, resguarda a los felinos de manera momentánea en unas jaulas con la finalidad de que éstos no se salgan de patio o sean lastimados por los vehículos, por lo que una vez que cierran la puerta de acceso al terminar de estacionar los carros, retira a los felinos de las jaulas.
- **Agua y alimento.** La persona encargada del cuidado de los felinos refirió que la alimentación de los mismos consta de croquetas las cuales le proporciona tres veces al día, asimismo en el sitio se observaron recipientes con agua limpia a libre disposición de los felinos.
- **Comportamiento.** Los ejemplares felinos mantenían una postura relajada sin manifestar signos de temor, estrés o aislamiento, permitiendo el contacto del personal actuante y de la persona encargada de su cuidado, mostrando una actitud favorable al juego, en ese sentido, no se detectó que los ejemplares presentaran signos de temor, estrés ni aislamiento que pudiese ser provocado por permanecer encerrados por períodos prolongados de tiempo.
- **Condición de salud.** Los ejemplares felinos no exhibían lesiones visibles, no obstante, se exhortó a la persona encargada del cuidado de los mismos a brindarle atención médica veterinaria mediante el esquema de



Expediente: PAOT-2021-1954-SPA-1527  
y sus acumulados: PAOT-2021-1966-SPA-1535  
PAOT-2021-1979-SPA-1545

No. Folio: PAOT-05-300/200-

18 4 7 4 9

-2023

vacunación de acuerdo a sus edades para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.

Es de resaltar que, en el Acuerdo de Admisión – Acumulación que fue enviado por correo electrónico a las personas denunciantes, se les hizo de conocimiento que contaban con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimaran pertinentes en la investigación de los hechos, lo anterior conforme al artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; sin embargo durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal.

Por lo que hace a los ejemplares caninos señalados en los escritos de denuncia, la persona que atendió la diligencia, manifestó ser propietaria de un perro, el cual, a su decir, recibía los mismos cuidados de bienestar animal necesarios que los ejemplares felinos, sin embargo, no permitió la evaluación del can, por lo que esta Entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que al no ser una autoridad con facultades de verificación dentro de casas habitación, no puede solicitar de manera coercitiva o coactiva el ingreso al domicilio en el que se llevan a cabo los hechos de supuesto maltrato animal, debido a que dentro de casas habitación únicamente se tiene la facultad para promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas de maltrato animal, de conformidad con el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato del que son objeto diversos ejemplares felinos y caninos ubicados en el inmueble con domicilio en Calle 30, número 73, colonia Olivar del Conde, Alcaldía Álvaro Obregón, esta Entidad constató la existencia de tres felinos que contaban con las condiciones de bienestar animal en cuanto a condición corporal y muscular, alojamiento, alimento y agua brindada, comportamiento y condición de salud.
- Por lo que hace a los ejemplares caninos señalados en los escritos de denuncia, la persona que atendió la diligencia manifestó ser propietaria de un perro, el cual, a su decir, recibía los cuidados de bienestar animal necesarios, sin embargo, no permitió que se realizará la evaluación del mismo, por lo que esta Entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que no se cuenta con la autorización del propietario del inmueble para evaluar al ejemplar canino, a efecto de constatar los actos de maltrato animal que motivaron la presente investigación y tratándose de casas habitación esta Procuraduría únicamente puede exhortar al cumplimiento voluntario de las disposiciones legales.



Expediente: PAOT-2021-1954-SPA-1527  
y sus acumulados: PAOT-2021-1966-SPA-1535  
PAOT-2021-1979-SPA-1545

No. Folio: PAOT-05-300/200-  -2023

- Con el propósito de contar con elementos adicionales respecto de los hechos denunciados, en el Acuerdo de Admisión – Acumulación, que fue enviado por correo electrónico a las personas denunciantes, se les hizo de conocimiento que contaban con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimaran pertinentes en la investigación de los hechos; sin embargo, durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal, por lo que esta Entidad se encuentra imposibilitada para continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de esta se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

**PRIMERO.** – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.** – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.** – Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes. -----

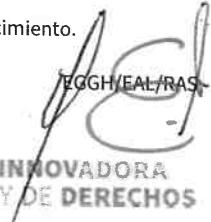
Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Mtra. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext. 12011 Y 12400

  
EGGH/EAL/RAS  
CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS